JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Martha Cecilia Cataño Cardona
Accionado:	Colpensiones
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00032-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Martha Cecilia Cataño Cardona, formuló acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que su hermano Elías Cataño Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.164.424 de La Dorada, de 65 años, padece de una enfermedad psiquiátrica y de epilepsia crónica.

1.2. Que desde hace 20 años ella se ha hecho cargo de sus cuidados, ya que no puede valerse por sí mismo.

2. Por lo anterior, la accionante acude a este medio preferente con el fin de que se le otorgue "*el derecho de ser tutora acompañante y representante legal"* de este "*ante las instituciones públicas o privadas*".

3. Mediante auto de 4 de mayo de 2023, se admitió la acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", otorgándole el término de un (1) día para que ejerza su derecho de defensa.

4. Durante el trámite constitucional se recibió repuesta por parte de la accionada en la cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva pues lo solicitado "*no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido*". Por otra parte, adujo la inexistencia del hecho vulnerador por cuanto no tiene petición o trámite por resolverse a favor del ciudadano.

5. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de*

los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley" [1], que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: ***(i) Legitimación por activa. (ii) Legitimación por pasiva. (iii) inmediatez.*** *y,* ***(iv) Subsidiariedad.***

2.1. Frente a la ***legitimación en la causa***, por activa se encuentra satisfecho en el entendido en que Martha Cecilia Cataño Cardona obra en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la ***legitimación en la causa por pasiva*** **no se encuentra agotado**, esto por cuanto si bien la acción va dirigida contra Colpensiones, en el escrito de tutela la accionante no expuso ningún reparo con relación a algún trámite y/o petición que haya interpuesto ante dicha entidad, de hecho, la accionada en su informe manifestó que no había nada pendiente de resolver a su cargo.

Cabe resaltar, que la única solicitud plasmada en el petitorio resulta encaminada a que se le confiera "*el derecho de ser la tutora acompañante y representante legal ante las instituciones públicas o privadas donde requieran de mi hermano Elías*", lo cual quiere decir que la accionante no busca la protección de de sus derechos fundamentales, que se encuentren amenazados y/o vulnerados.

2.2. Por otra parte, tampoco se encuentra satisfecho el requisito de ***subsidiariedad*** como se pasa a explicar:

Respecto al requisito de procedibilidad/subsidiariedad la Corte Constitucional, ha sostenido que:

"El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así: "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta norma determina que, si hay otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a aquellos y no a la acción de tutela. Así lo ha reiterado la Corte al afirmar que, ***cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico****.*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2017

> ***La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela****. Lo expuesto, a la luz del artículo 86 superior y 6°, numeral 1, del Decreto Ley 2591 de 1991[43].* ***Si el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, la consecuencia directa es que el juez constitucional no puede decidir el fondo del asunto planteado.***
>
> *13. De acuerdo con lo expuesto, el amparo constitucional es procedente cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o en caso de que: i. El medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no sea idóneo y eficaz conforme a las circunstancias especiales del caso que se estudia. En este escenario, el amparo es procedente como mecanismo definitivo. ii. A pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta circunstancia, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."*[2] *(negrilla propia)*

Para el caso concreto, se evidencia que en el ordenamiento jurídico provee un mecanismo idóneo y eficaz para lograr la adjudicación de apoyos para la representación legal de Elías Castaño Cardona (que es lo pretendido por la actora), el cual se encuentra establecido en la Ley 1996 de 2019, *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad",* que en el caso en el cual la accionante acuda ante un proceso judicial es importante señalar que la autoridad competente para conocer de estos asuntos es el *Juez de Familia*, bajo las reglas del proceso verbal sumario.

De manera que, ante la existencia de este mecanismo judicial, la acción de tutela sólo sería procedente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se infiere del escrito de tutela, ni está acreditado; tampoco procede como mecanismo transitorio pues como se ha sostenido no se vislumbra una amenaza o vulneración que amerite la intervención de este Juez Constitucional para prevenir o remediar una situación de tal magnitud que de llegarse a concretar acarree un perjuicio irremediable para la accionante.

3. Por lo tanto, se denegará el amparo por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

[2] Corte Constitucional, Sentencia T 392 de 2022

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Primero: **Negar** por Improcedente la acción de tutela incoada por Martha Cecilia Cataño Cardona, por lo motivado.

Segundo: Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00032-00)